

## SENTENCIA T.S. 22-III-96: CONTRATO PARA LA FORMACION. INFRACCION

**Recurso:** Recurso de Apelación nº 6118/91

**Resumen:** Contrato para la formación. Incumplimiento de las obligaciones de formación teórica. La pérdida de las reducciones o exenciones será desde la fecha en que se produjo la infracción, no teniendo efecto retroactivo.

**Contenido:**

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida y además,

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la sentencia número 434, dictada con fecha 27 de abril de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que estimó el recurso deducido por doña ..... contra las resoluciones administrativas recaídas en expediente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social número..., en situación idéntica a la adoptada en otro recurso sobre las mismas partes litigantes, en este caso respecto al acta de infracción que originaron los mismos hechos.

Segundo.- Ciertamente que, como señala la sentencia recurrida, el hecho de que el incumplimiento constatado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en visita girada al centro de trabajo de que es titular doña ..... el 31 de octubre de 1988, de las obligaciones de formación teórica asumidas al suscribir un contrato de trabajo con la trabajadora afectada en base precisamente a la modalidad de contrato para la formación, no justifica que proceda considerar que tal incumplimiento ha existido desde el comienzo de la relación contractual, toda vez que el artículo 18 del Real Decreto 1992/1984 dispone categóricamente que las infracciones cometidas en relación con lo dispuesto en dicha norma «supondrán la pérdida de las reducciones o exenciones, en las cuotas de la Seguridad Social, desde la fecha en que se produjo la correspondiente infracción».

Por tanto, el precepto transcrito veda su aplicación retroactiva, que sólo a partir de la fecha en que la infracción se produjo, y así fue constatado por la Inspección, puede desplegar sus efectos.

Tercero.- Los razonamientos precedentes conducen a desestimar el recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de los motivos que justifican una expresa condena en costas según el artículo 131 de la Ley de la Jurisdiccional.

